

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

## ARTICULO DE OFICIO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Daña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabad: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritis por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores, y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que acuerde la detencion, en que se espresé que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del espresado delito se podrán reconocer sin escepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el articulo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó

de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: Primero. Que el exámen lo presencié siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos, si supiere, y en otro caso un testigo, á su ruego ó dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos; si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciá su exámen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa, ó alguno de sus padres, abuelos ó hermanos; y en defecto de todos uno de los alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos, que designará el procurador síndico ú otro de los síndicos del ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el gefe político ó su subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el gefe político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de embajador, ministro ó en-

cargado de negocios extranjeros, se observarán los tratados siguientes. Si fuese un diputado á Cortes que esté en la capital, asistirá al reconocimiento del presidente del tribunal de Cortes, y en su defecto el individuo del propio tribunal que haga sus veces, y si estuviese fuera se observará lo prescrito para con los demas ciudadanos, poniéndose inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del presidente del tribunal de Cortes. Si fuese el palacio en que resida S. M., se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se estenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y esclusivamente al gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los gefes políticos, propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los gefes políticos por sí ó por sus subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaracion indagatoria al detenido para la averiguacion del crimen que se persigue.

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instruccion de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la seguridad del estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 1.º, pasará los antecedentes al gobierno, para que examinándose en junta de ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del juez competente al objeto que se previene en el artículo 5.º, y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó conviccion moral, pueda el gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las islas adyacentes á la península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el gobierno cuando adquiriera por sí y sin la mediacion de los gefes políticos los datos necesarios para to-

mar dichas disposiciones. El gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Cortes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podrán limitarlas, y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyesen oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos gefes políticos, los jueces y demas autoridades procedan contra los delinquentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan.

Palacio de las Cortes 18 de diciembre de 1836.==

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.==Está rubricado de la Real mano.==En Palacio á 22 de diciembre de 1836.==Concuerda con su original. Madrid 23 de diciembre de 1836.== José Landero.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.== 2.ª Seccion.==Circular.==Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del corriente la real orden que sigue:

Con esta fecha dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al director general de Rentas provinciales lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa direccion general en su consulta de 1.º de noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que lo dispuesto por la real orden de 28 de setiembre último respecto á la franquicia de derechos de puertas en favor del noviciado de hijas de la Caridad de esta corte se entienda con el hospital de nuestra Señora del Carmen en Cádiz, como por punto general con todos los establecimientos de beneficencia, mientras sobre ellos las Cortes no resuelvan lo conveniente.

Y de real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1836.==El gefe interino de la seccion, Pedro José de Yilena. Sr. gefe político de.....

*Detalles sobre la accion del dia 24 al 35 de diciembre último delante de Bilbao, que cumpliendo con la orden del consejo de señores Ministros, eleva á la consideracion de las Cortes el teniente coronel de caballeria, ayudante de estado mayor, que suscribe.*

Convencido el general en jefe por los sangrientos reconocimientos y tentativas anteriores de que el puente de Luchana, aunque cortado y dominado por alturas formidables, era el punto mas favorable para un ataque decisivo, dispuso la traslacion del ejército á la orilla derecha de la ria grande; y establecidas definitivamente nuestras baterias en la noche del 23 al 24, rompieron al amanecer un vivo y acertado fuego contra la artilleria numerosa y bien servida de los enemigos, que quedó completamente acallada á las dos de la tarde. A esta hora, á pesar de un violento temporal de nieves y granizo, se embarcaron en lanchas preparadas al efecto ocho compañías de cazadores al mando del bravo comandante Ulibarren, y protegidas por nuestras trincaduras y lanchas cañoneras, se dirigieron decididamente á la principal bateria rebelde de la casa de la pólvora, situada en el arrecife, que tomaron á viva fuerza, apoderándose de las dos piezas que enfilaban el camino real, y arrojando á los enemigos de la fuerte posicion del monte de Cabras, donde se mantuvieron nuestros intrépidos cazadores hasta que reforzados por el primer regimiento de la Guardia Real de infanteria, que tambien verificó su paso en lanchas, se precipitaron sobre la segunda posicion de los rebeldes, intermedia entre Cabras y el fuerte de Banderas, punto culminante del teatro de la accion.

Aparapetados los facciosos y defendidos por el fuego de su artilleria, disputaron con encarnizamiento el terreno que era para nosotros la llave de Bilbao; y como quiera que sus fuerzas acudian libremente de todas partes al punto atacado, nuestros bizarros soldados se batieron allí uno contra cuatro, ínterin llegaron sucesivamente por el puente de Luchana, restablecido en hora y media, el regimiento de Borbon, los batallones de Soria, Girona, Infante, el Rey, y finalmente el regimiento de Extremadura, que entró en accion á las doce de la noche. Allí se multiplicaron los actos de heroismo en medio de una noche horrible, y cayeron centenares de valientes, cuya sangre preciosa nos aseguró al fin la posicion tres veces perdida y conquistada. El combate sin embargo se prolongó hasta las dos de la madrugada, hora en que la fuerza de los elementos, cada vez mayor, triunfó de la resistencia de los hombres. Agitados por el huracan ambos ejércitos, á un tiempo quedaron aplanados y suspendieron el fuego. Nuestros generales, gefes y ofi-

ciales emplearon aquellos momentos terribles en reunir los dispersos que habian buscado un refugio contra la tempestad en los fosos y barrancos.

A las cuatro de la madrugada el tiempo serenó. Los momentos eran criticos: la suerte del ejército, de la inmortal Bilbao, y acaso de la nacion entera, pendia de un último esfuerzo. El general en jefe asi lo conoció; y formando silenciosamente en masa á un batallon de Extremadura, precedido de otro de Soria en tiradores, arengó á la tropa breve y energicamente. Sus palabras cundieron cual fuego eléctrico entre las filas de nuestros soldados un momento antes abatidos y exánimes; todos contestaron con vivas entusiastas á la libertad, á Isabel II, al general Espartero, y al toque de ataque se precipitaron sobre los rebeldes aterrados, lanzándolos de su última posicion y obligándolos á buscar su salud en la fuga. Toda su artilleria, parque, almacén y mulas de tiro con 150 prisioneros, incluso el comandante de artilleria Verástegui, sin contar los pasados, quedaron en nuestro poder.

A las diez de la mañana el general en jefe, al frente de una brigada, verificaba su entrada en Bilbao en medio de las aclamaciones de sus heroicos defensores y de un entusiasmo imposible de describir. Madrid y enero 2 de 1837. = Alejandro de Clonet.

P. D. Bilbao se hallaba minada por el ejército enemigo, extendiéndose los ramales de mina hasta debajo del Arenal.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Circular. = Todos los pueblos del distrito de esta provincia que hayan contribuido con raciones de pan, carne, vino, utensilios y metálico á los puntos jurisdiccionales de etapa para el suministro de las tropas y caballeria del ejército desde 1.º de Enero de 1834 y anteriores si los hubiese, hasta fin de Diciembre de 1836 y no hayan percibido sus importes en efectivo ó en cuenta de contribuciones de los libramientos expedidos por las dependencias del ejército que han ingresado en la Tesoreria de esta Provincia ó que deban entrar en lo sucesivo en conformidad de lo prevenido en la Real orden de 8 de marzo último, concurrirán á esta Intendencia para el 15 de febrero próximo con los recibos que dichos ayuntamientos jurisdiccionales de etapa les hayan cedido de los artículos con que los han contribuido para dicho objeto, acompañando á ellos el testimonio de precios, sino estuviesen ya valorados en ellos, á fin de aplicar á cada uno lo que ligitimamente le corresponda en las cartas de pago que se expidan por las expresadas oficinas de ejército á favor de los pueblos jurisdiccionales, y evitar de este modo las reiteradas reclamaciones que se hacen por

pueblos contribuyentes contra los encargados de los suministros que no han cuidado de reintegrarlos como han debido hacerlo en los libramientos que han producido las liquidaciones practicadas hasta fin de diciembre del año próximo pasado. Y para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, he prevenido que por ahora y hasta la aclaracion definitiva de los verdaderos acreedores en ellas, se suspenda la admision de los expresados libramientos en pago de contribuciones y que estas se recauden en el interior, en dinero efectivo metálico de todos y cada uno de los pueblos de la provincia, sin que sirva de disculpa el que los libramientos de ejército esten expedidos á favor de ayuntamientos determinados, pues la experiencia ha hecho conocer á esta Intendencia que el racionado que los han motivado no les pertenece por haber exigido sus artículos á los pueblos de su jurisdiccion. Burgos 3 de Enero de 1837. = Beruete.

La Direccion general de rentas provinciales me dice lo que sigue.=3.<sup>a</sup> Seccion.=Paja y Utensilios.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, con vista de las medidas que V. S. propone en oficio de 22 del corriente para facilitar la cobranza de las cuotas que por la contribucion de Paja y Utensilios se repartan á los réditos de censos, se ha servido mandar: que los censatarios retengan y paguen las cantidades que correspondan á los censualistas, como lo ejecutan con respecto á la contribucion de frutos civiles; pero con la precisa circunstancia de que por ambos impuestos han de entregar á los censualistas los recibos competentes firmados por los cobradores, visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos en que se expresen las contribuciones y plazos á que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son á cargo de los mismos censualistas como correspondientes á los réditos que anualmente perciben. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1836.=El Marqués de Montevirgen.= Sr. Intendente de Burgos.

*Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la Provincia para noticia del público. Burgos 1.º de Enero de 1837.= Beruete.*

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.=Subsecretaria.=

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se confirma el Real decreto de 19 de Setiembre próximo pasado sobre la rebaja en los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro publico ó por los productos integros de las rentas, contribuciones y derechos, segun la tabla de rebaja gradual que el mismo contiene.

2.º Lo dispuesto en dicho Real decreto se hace extensivo á todo empleado, bien sea de Real nombramiento, ó de cualquiera otra Autoridad, ya perciba su sueldo del Tesoro nacional, ya de cualquiera fondo ó arbitrio, ingrese este ó no en el referido Tesoro. Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 10 de Enero de 1837.=Miguel Beruete.*

## ANUNCIOS.

Se halla vacante el Partida de Girajano de la villa de Velviestre: su dotacion anual consiste en cuatro mil reales en dinero; libre de contribuciones ordinarias; casa para vivir y harre el pasto para una caballería. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.

Asimismo se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Villalva de Duero: la dotacion anual es de 400 cántaras de vino con el correspondiente embas; 60 fanegas de trigo; casa sin renta y libre de toda contribucion. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.